

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 18 de diciembre de 2024, Francisco Javier Yavar Marcenaro y otros, han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 142-2022, RUC N° 1900354945-6, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán bajo el Rol N° 1035-2024 Penal (1036-2024 y 1037-2024 acumulados);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, para resolver en torno a la admisión a trámite del libelo, debe tenerse presente que con fecha 29 de julio de 2022 fue resuelto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en causa Rol N° 13.407-22, proceso vinculado a causa RUC N° 1900354945-6, RIT N° 142-2022, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán;

4°. Que, en el recién anotado proceso constitucional, esta Sala declaró la inadmisibilidad por estimarse confluyente la circunstancia prevista en el artículo 84, N°6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. A juicio de esta Sala, la acción carecía de fundamento plausible, puesto que *"[n]o se han entregado argumentos suficientes para que la inaplicabilidad de un precepto legal sea la única forma de hacer valer la supremacía constitucional, considerando las alegaciones de la parte requirente al reseñar latamente los problemas interpretativos que, en su análisis, genera el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que por sí sola no permite configurar un concreto conflicto de constitucionalidad de la ley. Por el contrario, las alegaciones que efectúan los requirentes en su libelo de inaplicabilidad deben ser resueltas por el Tribunal de la gestión pendiente invocada. Excede a la competencia de esta Magistratura resolver un asunto de mera legalidad en que se alega por los actores que no procederían determinados requisitos para configurar un delito, lo que es claro de lo señalado a fojas 18 al señalar que "se busca sancionarlos como supuesto autores de un hecho ilícito que no corresponde a la conducta que les fuera atribuida";*

En la presente acción deducida se reiteran las disposiciones requeridas de inaplicabilidad y el conflicto previamente argumentado, sobre el cual se resolvió la inadmisibilidad en causa Rol N° 13.407-22;

5°. Que, por lo anotado, y examinado este segundo requerimiento de inaplicabilidad, no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional, en tanto las pretensiones ya han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo, esta acción, en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada. En tal sentido, el conflicto que se plantea coincide con el que en su oportunidad ya se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 979, c. 5);

6°. Que, la Ley N° 17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso segundo, de la referida ley orgánica constitucional, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras;

7°. Que, en consecuencia, debe concluirse que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada desde ya inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible, lo que imposibilita examinarlo en fase de admisión a trámite.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:



0000034
TREINTA Y CUATRO

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.054-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



F958F5AB-2E41-4273-8256-EAE791D96C8B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.